

SÍNTESIS SUP-JDC-1771/2019

ACTOR: JORGE BOLAÑOS CÁRDENAS
RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

Tema: Se desecha por no contener firma autógrafa del actor.

Hechos

CONVOCATORIA

Según lo expresado por el promovente el 17 de agosto de 2019, el Comité Ejecutivo de MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en la que se señaló la fecha para el Congreso Distrital en el Estado de Sonora.

CELEBRACIÓN DEL CONGRESO DISTRITAL

El 12 de octubre se llevó a cabo el Congreso Distrital del Distrito Siete en Sonora.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 17 de octubre, el actor presentó escrito que denominó "queja" ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por correo electrónico.

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

El 28 de octubre, la Comisión emitió acuerdo en el que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el actor al considerar que se había presentado extemporáneamente.

PRESENTACIÓN DE JDC

El 1 de noviembre, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el órgano responsable, a fin de controvertir la improcedencia por correo electrónico.

Decisión

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda debido a que el escrito carece de firma autógrafa.

El juicio ciudadano fue presentado el 28 de octubre al correo electrónico morenacnhj@gmail.com, tal como se advierte de las constancias remitidas para la sustanciación del medio de impugnación.

Sin embargo, en la impresión que se analiza no obra la firma autógrafa de la persona a quien se atribuye la autoría de ese escrito, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Cabe precisar que, en el caso de los documentos remitidos por correo electrónico subsiste la imposibilidad para cumplir el requisito y nuestro sistema jurídico vigente en la actualidad no contempla la promoción o interposición por vía electrónica (o en línea) de los medios de impugnación en materia electoral, ni tampoco están previstos mecanismos de autenticación de la voluntad por esa vía, razón por la cual no puede admitirse a trámite el juicio.

Lo anterior, porque si bien el Estatuto del órgano partidista prevé que los medios de impugnación puedan ser presentados por vía electrónica, lo cierto es esa normativa resulta aplicable respecto de aquéllos que deban ser conocidos y resueltos por el órgano de justicia intrapartidista, pero ello no acontece en tratándose de los medios de impugnación que son competencia del TEPJF, en virtud de que estos últimos se rigen por la LGSMIME.

Por tanto, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio ciudadano y desechar de plano la demanda.

Conclusión: Al no contener firma autógrafa el escrito de demanda se propone desecharla.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1771/2019

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que desecha el juicio ciudadano presentado por Jorge Bolaños Cárdenas contra la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, **por no contener firma autógrafa del actor.**

ÍNDICE

ÍNDICE	2
GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESOLUCIÓN	7

GLOSARIO

Actor:	Jorge Bolaños Cárdenas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Partido político MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. Según lo expresado por el promovente el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve², el Comité Ejecutivo de

¹ **Secretariado:** José Antonio Pérez Parra y Abraham Cambranis Pérez.

² En lo sucesivo, las fechas señaladas en la presente sentencia se refieren a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en la que se señaló la fecha para el Congreso Distrital en el Estado de Sonora.

2. Celebración de Congreso Distrital. El doce de octubre se llevó a cabo el Congreso Distrital del Distrito Siete en Sonora.

3. Presentación de Queja. El diecisiete de octubre, el actor presentó escrito que denominó “queja” ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por correo electrónico.

4. Resolución de la Comisión de Justicia. El veintiocho de octubre, la Comisión emitió acuerdo en el que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el actor al considerar que se había presentado extemporáneamente.

5. Juicio ciudadano. El veintinueve de octubre, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el órgano responsable, a fin de controvertir la improcedencia por correo electrónico.

6. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1771/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como militante de MORENA, quien aduce una vulneración a sus derechos de militancia, derivado de que, en su concepto, la responsable indebidamente desechó el medio de impugnación que interpuso para controvertir la Asamblea del Distrital dentro del proceso para para renovar los órganos del partido a nivel nacional y local, en el III Congreso

Nacional Ordinario de MORENA, razón por la cual la materia del pronunciamiento no puede limitarse a una entidad federativa y es inescindible y se debe resolver en un mismo juicio³.

Esta Sala Superior advierte que el juicio de inconformidad que el actor presentó ante la responsable y que ésta desechó, guarda relación directa con la elección de personas con miras a integrar un órgano nacional partidista.

En razón de ello, esta Sala Superior es competente para conocer del acto⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1) Decisión.

Es improcedente el juicio ciudadano al no contener firma autógrafa la demanda.

2) Justificación.

2.1 Marco normativo de la improcedencia por quedar sin materia

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

³ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, **cuando ésta carezca de firma autógrafa.**

2.2 Caso concreto.

En el caso, el presente juicio ciudadano es improcedente, en virtud de que la presentación de la demanda se realizó a través del correo electrónico morenacnhj@gmail.com y en ninguna de las hojas que la componen se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa del actor.

Circunstancia que se corrobora con lo asentado en el proveído de uno de noviembre del año en curso, dictado por el Secretario Técnico de la Comisión, en el que se hizo constar que el medio de impugnación promovido por el actor para controvertir la determinación dictada dentro del expediente CNHJ-SON-940/19, se había recibido por correo electrónico en la dirección señalada.

En ese orden, en la Sala Superior se recibió la impresión del escrito digitalizado que fue remitido por correo electrónico a la Comisión responsable.

Ahora bien, de esa impresión se advierte que el escrito respectivo se encuentra elaborado a nombre de Jorge Bolaños Cárdenas con el objeto de controvertir la resolución a través de la cual, la Comisión desechó la queja que interpuso para combatir diversas irregularidades que, a su decir, tuvieron lugar en el Congreso del distrito electoral federal 07, en el estado de Sonora.

Sin embargo, por razones ya expuestas, en la impresión que se analiza no obra la firma autógrafa de la persona a quien se

atribuye la autoría de ese escrito, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Cabe precisar que, en el caso de los documentos remitidos por correo electrónico subsiste la imposibilidad para cumplir el requisito establecido expresamente por el legislador en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de Medios, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, el cual no se satisface al remitir por la citada vía, la documentación respectiva, así como en copia simple, como se pretende en el particular.

Lo que se quiere dejar en claro es que el sistema jurídico vigente en la actualidad no contempla la promoción o interposición por vía electrónica (o en línea) de los medios de impugnación en materia electoral, ni tampoco están previstos mecanismos de autenticación de la voluntad por esa vía, razón por la cual no puede admitirse a trámite el juicio.

Respecto del mismo punto, debe hacerse notar que no pasó inadvertido para la Sala Superior que el escrito escaneado por el que se intentó interponer el juicio ciudadano de que se trata fue recibido en el correo electrónico de la Comisión quien le dio el trámite respectivo. Sin embargo, tal circunstancia no hace que cambie la decisión de desechar el medio de impugnación.

Lo anterior, porque si bien el Estatuto del órgano partidista prevé que los medios de impugnación puedan ser presentados por vía electrónica, lo cierto es que esa normativa resulta aplicable respecto de aquéllos que deban ser conocidos y resueltos por el órgano de justicia intrapartidista, pero ello no acontece en tratándose de los medios de impugnación que son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que estos últimos se rigen por la Ley de Medios que,

como se ha visto, exige como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa.

En tales condiciones, si la demanda carece de la firma autógrafa del actor, con independencia de la actualización de causa de improcedencia diversa, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio ciudadano y desechar de plano la demanda.

Lo anterior, con independencia de que en términos de la jurisprudencia **12/2019**, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**, los medios de impugnación presentados en archivo digital no eximen a sus promoventes de presentarlos por escrito con firma autógrafa⁵, de manera que, si en el caso concreto la demanda carece de ese requisito, lo procedente es su desechamiento.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1938/2016, SUP-JDC-1939/2016 y SUP-JDC-1596/2019.

2.3 Conclusión.

Al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente el relativo a hacer constar la firma

⁵ Aprobada en sesión pública del siete de agosto de dos mil diecinueve. Criterio que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

autógrafo del promovente del juicio, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se desecha de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente

IV. RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE